



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3912 -2005-PA/TC

PIURA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CONTRATADOS DEL HOSPITAL
APOYO I LAS MERCEDES DE LA PROVINCIA DE PAITA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Trabajadores Contratados del Hospital de Apoyo I las Mercedes de la Provincia de Paita contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 807, su fecha 28 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0320-2004-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-PR, de fecha 22 de marzo de 2004, que dispuso la conformación de la comisión para concurso interno a efectos de cubrir las plazas vacantes de personal no médico, en la que se impide la participación de personal contratado y 0581-2004-GOB-REG-PIURA-PR, de fecha 8 de junio de 2004, que declaró infundado el recurso de reconsideración.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)